

INFORME FINAL DE LA DENUNCIA D-0823-032

CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

MARZO DE 2024

CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE SUCRE: GABRIEL DE LA OSSA OLMOS

SUBCONTRALOR DEPARTAMENTO DE SUCRE: JAIRO RODRIGUEZ ARRIETA

AREA DE CONTROL FISCAL Y AUDITORIA: ANA MARTINEZ CALDERIN

FUNCIONARIO COMISIONADO: MILEDIS AVILA BENAVIDES

TABLA DE CONTENIDO

	PÁGINA
1. CARTA REMISORIO	4
2. HECHOS RELEVANTES	5
3. CARTA DE CONCLUSIONES	20
4. RESULTADO DE LA DENUNCIA	21

Sincelejo, marzo de 2024

Doctor
JOSÉ NICOLÁS ARRIETA GUZMÁN
Alcalde Municipal
Buenavista – Sucre

Asunto: Informe definitivo de la Denuncia No. D-0823-032

La Contraloría General del Departamento de Sucre con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 272 de la Constitución Nacional, modificado por el acto legislativo 04 de 2019, ha realizado la investigación, referente a la Denuncia No. D-0823-032, con el objeto de efectuar un pronunciamiento por parte del ente de control fiscal, en cumplimiento de su misión constitucional y legal.

Es responsabilidad de la Alcaldía Municipal de Buenavista- Sucre, el contenido de la información suministrada a la Contraloría General del Departamento de Sucre - CGDS. La responsabilidad de la CGDS consiste en producir un informe que contenga la respuesta al denunciante respecto a la acusación presentada.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas, políticas y procedimientos adoptados por la CGDS. La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas, evidencias y documentos que soportan los hechos de la denuncia tramitada; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en soportes, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría General del Departamento de Sucre.

Relación de hallazgo

En desarrollo de la presente denuncia no se establecieron hallazgos .



JAIRO ELEBERTO RODRIGUEZ ARRIETA
Subcontralor
Contraloría General del Departamento de Sucre.

2. HECHOS RELEVANTES

- Descripción de la Denuncia.

HECHOS

Yo, MANUEL DÍAZ NORIEGA, presidente de ASOCOMUNAL del Municipio Buenavista, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.761.103, actuando en nombre propio y en mi condición de simple ciudadano me dirijo a ustedes de manera respetuosa, en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 152 de la ley 142 de 1994, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Soy Residente y presidente de ASOCOMUNAL del Municipio de Buenavista Sucre.
2. Quisiera demostrarles las infames actuaciones que se realizaron la noche del 16 de julio y la madrugada del 17 de julio de 2023, dentro de las actividades que se estaban ejecutando a razón del objeto de contratación CMC No.028-2023 APOYO LOGISTICO PARA LA REALIZACION DE LA XXVI VERSION DEL FESTIVAL DE LA CACION INEDITA EN HONOR A LA VIRGEN DEL CARMEN A REALIZARSE EN EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA SUCRE, del cual, en su desarrollo se manifestaron acciones que vulneran los derechos de los jóvenes, menores de edad, y de los demás espectadores presentes, que esperaban disfrutar de un evento público sano y digno, en Honor a la Virgen Del Carmen. La comunidad presencio por repetidas ocasiones el baile obsceno de una joven de edad desconocida, cuyo baile, era incitado por los artistas urbanos contratados para el show de la noche, haciendo movimientos que asemejaban el acto sexual exhibitorio y dejaba ver por completo el derrier de la joven y otras partes íntimas de su cuerpo por los movimientos bruscos que componían el baile, lo cual, contenía imágenes susceptibles que llegaban directamente a todos los allí presentes, y también, es una clara intención de inducción a la prostitución, a la agresión, al abuso y la falta de respeto a la mujer y a los menores de edad.

El artículo 44 de la Constitución de 1991 establece lo siguiente:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos

riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La Constitución política Colombia de 1991 premisa la "protección integral" de los menores de edad, ya que ha concedido rango constitucional a los derechos de los niños, dándoles el carácter de prevalentes y ha impuesto a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Asimismo, cuando en 1991 el Estado colombiano ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, éste adquirió la responsabilidad de garantizar la realización de los derechos en ella consagrados.

Sujetándonos de lo anteriormente descrito, el Señor Alcalde Francisco Amell, el secretario de Educación, Cultura y Deporte Deimer Jiménez y la Gestora Social Bernarda Menco vulneraron los derechos de todos los menores espectadores del vulgar show que ofrecieron en la tarima de la plaza del barrio El Carmen, sometieron a toda la comunidad, a presenciar actos vulgares, no tomaron ninguna medida para proteger a los jóvenes que participaban del evento, desconsideraron los posibles daños a la integridad moral, ética y psicológica de los adolescentes, consecuencia que atenta contra sus valores, a la desorientación, a posibles traumas y al mal ejemplo.

Francisco Buenaventura Amell, Como primer mandatario de Buenavista, Deimer Jiménez como Secretario de Educación, Cultura y Deporte y la Gestora Social Bernarda Isabel Menco son los encargados de asumir la protección integral de los menores del municipio, esto implica el compromiso de brindar a la población infantil un acceso efectivo a los servicios públicos que garanticen los derechos fundamentales, a través de la atención a las necesidades básicas de cada uno de sus ciudadanos, y en relación con los niños significa garantizar las condiciones necesarias para el desarrollo integral de cada uno de ellos, ofrecerles un ambiente sano, mas no atropellar la base ética, moral y psicológica que conforma su integridad personal.

Se adiciona a este documento videos del evento como evidencia

3. Que la Administración municipal, en cabeza del Alcalde Francisco Amell, realizo contratación de Artistas urbanos con fundamentos musicales y danzas que impulsan a la prostitución, a la agresión, al abuso y la falta de respeto contra la mujer y a menores de edad.

La identidad de todo ciudadano es respetable, pero las acciones indebidas que impulsan la denigración de otras personas y el irrespeto a los derechos de los demás no pueden ser toleradas. El baile obsceno y de exhibición sexual realizado por la joven mujer el día de la virgen del Carmen en Buenavista sucre, es un mal ejemplo acolitado por el alcalde, la gestora social y el secretario de educación, cultura y deporte, esos actos no representan la identidad de los Buenavisteros, que somos tierra de paz, dignidad y respeto.

Se adiciona a este documento videos del evento como evidencia

4. Contrato de mínima cuantía sin cumplimiento de requisitos legales CMC No.028-2023 APOYO LOGISTICO PARA LA REALIZACION DE LA XXVI VERSION DEL FESTIVAL DE LA CANCION INEDITA EN HONOR A LA VIRGEN DEL CARMEN A REALIZARSE EN EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA SUCRE por valor de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$24.647.912,00) MCTE incluido el IVA, celebrado en la fecha 14 DE JULIO DE 2023, con plazo de ejecución de CINCO (5) DIAS.

En el contrato aquí descrito, en LAS CONDICIONES TECNICAS EXIGIDAS, El contratista que figura como oferente seleccionado, debía ofrecer su servicio con las características y especificaciones en cuanto a cantidad, calidad y condiciones se determinaran, así:

Las descripciones en la anterior tabla, no corresponden con el verdadero apoyo logístico que se dio para la realización de la XXVI versión del festival de la canción inédita en honor a la virgen del Carmen.

Partiendo de que lo apreciado en el evento que duro dos días, fue, que la instalación del equipo de sonido de alta potencia era de mala calidad y antiguo, y que su propietario era un ciudadano local, invalidando a su vez, el monto valorado por el supuesto transporte del alquiler del sonido.

Las horas de banda de viento relacionadas en la tabla no corresponden a las que realmente se sirvieron.

Dentro de los ítems descritos en la tabla no se encuentra el grupo urbano que propicio el espectáculo del baile vulgar y sexual también mencionado en este documento, como uno de los artistas contratados para el itinerario del evento público.

Además, este contrato no ha sido reportado en las plataformas SIA OBSERVA y SECOP. Según la modalidad de selección utilizada, que fue la de MINIMA CUANTÍA, se debía cumplir con la publicación del proceso con los siguientes actos, A. Estudios previos B. Invitación a participar C. Acta de cierre del Proceso de Contratación D. Solicitud para subsanar documentos E. Informe de evaluación F. Comunicación de aceptación de la oferta G. Ejecución. Según la consulta realizada en la plataforma secop de la alcaldía de Buenavista, no se halló ningún acto que corresponda al contrato, acta de inicio y ejecución de las actividades del contrato, lo que demuestra el irrespeto al debido proceso de contratación pública, ya que este se celebró en términos desconocidos para la comunidad de Buenavista, causando incertidumbre por lo celebrado bajo este objeto. No permiten al público tener el acceso a esa información, y que pueda conocer la gestión y manejo de los recursos públicos utilizados, a lo cual tenemos derecho y lo exige la Ley 2052 de Agosto 25 de 2020, Artículo 26. Responsabilidad disciplinaria. El Señor Francisco Amell tiene la responsabilidad de cargar toda la documentación de los procesos de contratación de todos los contratos celebrados durante su periodo como Alcalde de Buenavista, sino lo cumple, debe ser sancionado.

Es evidente, que no cargan la documentación contractual completa, para que el público no pueda investigar sobre los gastos y comparar precios. Todas las falencias mencionadas anteriormente, son sancionadas por incumplir los principios del DECRETO 734 DEL 13 DE ABRIL DE 2012, Derogado por el art. 163, Decreto Nacional 1510 de 2013. Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones, y del DECRETO 1510 DEL 17 DE JULIO DE 2013 (Compilado en el Decreto 1082 de 2015). Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública. Otro hecho delictivo en el que incurre el Señor Alcalde Francisco Amell, es el incumplimiento de las **NORMATIVAS DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, la LEY 1712 DE 2014, ARTÍCULOS 7, 8, 9, 11,12, 13, 15,17, 20, 21. Y el DECRETO 103 DE 2015, ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 51, 52.

Mediante la creación y funcionamiento de la entidad Colombia Compra Eficiente, el gobierno nacional busca brindar las bases y soportes para la formulación, seguimiento y control de los procesos de contratación pública a través de las modalidad dispuesta por la legislación nacional en la materia; de esta forma ofrece a las administraciones municipales y departamentales las guías y lineamiento para la elaboración de los documentos necesarios para la estructuración de los procesos, de tal forma que se identifiquen de manera adecuada las necesidades a suplir, la comunidad a beneficiar, el entorno en el cual se desarrollará el proceso y las variables de mayor impacto en el proceso contractual. Todo esto con el propósito de lograr transparencia, pero el Alcalde Francisco Amell y el Secretario de Educación, Cultura y Deporte Deimer Jiménez no lo cumplen, a la fecha de hoy, en las plataformas Secop no se encuentra ningún acto relacionado con la celebración de contrato entre las parte, no hay propuesta económica, en el estudio previo y análisis del sector solo describen unas especificaciones, pero no hay valores ni comparaciones de precios. No cargan la información correspondiente para que la comunidad no esté enterada de los términos de CMC No.028-2023 y del correcto uso de los recursos públicos asignados para la realización de la XXVI versión del festival de la canción inédita en honor a la virgen del Carmen.

Se adiciona a este documento fotos del evento del Festival en honor al Virgen del Carmen como evidencia

5. Que además, para la celebración del CMC No.028-2023 APOYO LOGISTICO PARA LA REALIZACION DE LA XXVI VERSION DEL FESTIVAL DE LA CANCION INEDITA EN HONOR A LA VIRGEN DEL CARMEN A REALIZARSE EN EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA SUCRE, el señor Francisco Buenaventura, la señora Bernarda Menco y el señor Deimer Jiménez han caído en el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN DEL RECURSO PÚBLICO, explicado en el Código Penal CAPÍTULO I: DEL PECULADO Artículo 397. Peculado por apropiación, por la aprobación de actividades incorrectas, Con

la intención de reducir costos, adquiriendo elementos y servicios de baja calidad, con el fin de apropiarse de las reservas, las cuales corresponden a ser parte del dinero público destinado para la ejecución de dicho objeto.

También, incurren en la CORRUPCIÓN por el aprovechamiento ilícito del recurso público como lo indican las leyes, Ley 1474 DE 2011 “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, y la LEY 2014 Del 30 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones".

6. Que a mi juicio y conocimiento, todo lo expresado anteriormente, señala al Alcalde Francisco Amell y al Secretario Deimer Jiménez como responsables de la VULNERACION DE LAS NORMAS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA al llevar a cabo el proceso de contratación CMC No.028-2023 APOYO LOGISTICO PARA LA REALIZACION DE LA XXVI VERSION DEL FESTIVAL DE LA CANCION INEDITA EN HONOR A LA VIRGEN DEL CARMEN A REALIZARSE EN EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA SUCRE, violando en todo sentido la Ley 80 de octubre 28 de 1993 Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración PÚBLICA.

No deberían entregar a la comunidad eventos de tan baja categoría, con actos indebidos, que atropellan la identidad de nuestro municipio como una tierra de paz y de buenas costumbres, basándonos en que lo más importantes es el bienestar de los ciudadanos, con recreaciones sanas orientadas a la educación, cultura y el deporte, pero sin la finalidad de apropiarse de los recursos públicos, lo cual afecta al patrimonio del municipio.

Cuando hay CELEBRACIÓN DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, el servidor público que, por razón del ejercicio de sus funciones, tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en pena de prisión. Lo dice el Art. 410 del C.P.

7. Por todo lo expuesto, repito la mención sobre el daño que le hacen el Señor Alcalde Francisco Amell y el Secretario de Educación, Cultura y Deporte Deimer Jiménez al patrimonio del municipio, causando DETRIMENTO, por el abuso de los recursos públicos, violando los derechos de los Buenavisteros, desobedeciendo el DECRETO LEY 403 DE MARZO 16 DE 2020 Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal. TÍTULO V. SISTEMAS DE CONTROL FISCAL del Artículo 45 al Artículo 52. Tolera estos actos delictivos no es una opción para nosotros, la comunidad Buenavistera merece respeto, verdadero compromiso por nuestros dirigentes.

PETICION

1.- Condenar los actos pornográficos y reprochables que conmocionaron a la comunidad de Buenavista la noche del 16 de julio y la madrugada del 17 de julio de 2023, proporcionados por Francisco Buenaventura Amell, Como primer mandatario de Buenavista, Deimer Jiménez como Secretario de Educación, Cultura y Deporte y la Gestora Social Bernarda Isabel Menco. Aplicar todo el peso de las leyes de la constitución política colombiana que protegen a los menores de edad, y el código del niño.

El Estado debe promover el reconocimiento de los derechos de los menores, prevenir su vulneración y restablecer su dignidad cuando sean vulnerados, sin que medie para ello ningún tipo de condicionamiento ni obligación especial de los niños, niñas y adolescentes. En virtud de ello, el interés superior y la prevalencia de los derechos aparecen como principios de actuación del Estado específicos para esta población, que se suman a los demás principios para la garantía general de los Derechos Humanos, es decir, la universalidad, la igualdad, la integralidad, la progresividad y la participación”.

2.- Garantizar que se cumpla:

LEY 1098 DE 2006 (noviembre 8) por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. CAPITULO II Derechos y libertades.

Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Parágrafo. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.

Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

-La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad. Núm. 4

-La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanas, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria. Núm. 8

-Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos. Núm. 19

3.- Tomar en cuenta todas las consideraciones planteadas, que se realice la vigilancia correspondiente sobre las actividades desagradables y vulgares que perjudicaron de forma directa a los jóvenes y niños de Buenavista en el acto público mencionado, y así mismo se revise y se investigue el proceso del contrato de mínima cuantía CMC No.028-2023 APOYO LOGISTICO PARA LA REALIZACION DE LA XXVI VERSION DEL FESTIVAL DE LA

CACION INEDITA EN HONOR A LA VIRGEN DEL CARMEN A REALIZARSE EN EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA SUCRE para que sea resaltada la verdad y la legalidad, se esclarezcan los hechos y se cumplan las leyes colombianas. Tomar las medidas disciplinarias correspondientes.

FUNDAMENTO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

Artículo 23 CONSTITUCION POLITICA

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 14. DE LA LEY 1437 DE 2011

Artículo 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. Artículo 152 de la ley 142 de 1994. Artículo 152. Derecho de petición y de recurso. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.

El artículo 44 de la Constitución de 1991: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

LEY 1098 DE 2006 (noviembre 8) por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. CAPITULO II Derechos y libertades.

Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Parágrafo. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.

Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.
2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad.
3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.
4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.
5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.
6. Las guerras y los conflictos armados internos.
7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.
8. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria.
9. La situación de vida en calle de los niños y las niñas.
10. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin.
11. El desplazamiento forzado.
12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación.
13. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT.
14. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida.
15. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia.

16. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administran.

17. Las minas antipersonales.

18. La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual.

19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.

LEY 12 DE 1991 (Enero 22) CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".

Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones".

Ley 1474 DE 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública".

LEY 1712 DE 2014, ARTÍCULOS 7, 8, 9, 11,12, 13, 15,17, 20, 21.

Artículo 7°. Ley 1712 de 2014 Disponibilidad de la Información.

Artículo 8°. Ley 1712 de 2014 Criterio diferencial de accesibilidad.

Artículo 9°. Ley 1712 de 2014 Información mínima obligatoria respecto a la estructura del sujeto obligado.

Artículo 11. Ley 1712 de 2014 Información mínima obligatoria respecto a servicios, procedimientos y funcionamiento del sujeto obligado.

Artículo 12. Ley 1712 de 2014 Adopción de esquemas de publicación.

Artículo 13. Ley 1712 de 2014 Registros de Activos de Información.

Artículo 15. Ley 1712 de 2014 Programa de Gestión Documental.

Artículo 17. Ley 1712 de 2014 Sistemas de información.

Artículo 20. Ley 1712 de 2014 Índice de Información clasificada y reservada.

Artículo 21. Ley 1712 de 2014 Divulgación parcial y otras reglas.

DECRETO 103 DE 2015, ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 51, 52.

Artículo 4°. Decreto 103 de 2015 Publicación de información en sección particular del sitio web oficial.

Artículo 5°. Decreto 103 de 2015 Directorio de Información de servidores públicos, empleados y contratistas.

Artículo 6°. Decreto 103 de 2015 Publicación de los trámites y servicios que se adelantan ante los sujetos obligados.

Artículo 7°. Decreto 103 de 2015 Publicación de la información contractual.

Artículo 8°. Decreto 103 de 2015 Publicación de la ejecución de contratos.

Artículo 9°. Decreto 103 de 2015 Publicación de procedimientos, lineamientos y políticas en materia de adquisición y compras.

Artículo 10. Decreto 103 de 2015 Publicación del Plan Anual de Adquisiciones.

Artículo 11. Decreto 103 de 2015 Publicación de Datos Abiertos.

Artículo 12. Decreto 103 de 2015 Formato alternativo.

Artículo 13. Decreto 103 de 2015 Accesibilidad en medios electrónicos para población en situación de discapacidad.

Artículo 14. Decreto 103 de 2015 Accesibilidad a espacios físicos para población en situación de discapacidad.

Artículo 15. Decreto 103 de 2015 Publicación del mecanismo o procedimiento para participar en la formulación de políticas o en el ejercicio de las facultades del sujeto obligado.

Artículo 16. Decreto 103 de 2015 Medios idóneos para recibir solicitudes de información pública.

Artículo 17. Decreto 103 de 2015 Seguimiento a las solicitudes de información pública.

Artículo 18. Decreto 103 de 2015 Solicitudes de acceso a información con identificación reservada.

Artículo 19. Decreto 103 de 2015 Contenido y oportunidad de las respuestas a solicitudes de acceso a información pública.

Artículo 20. Decreto 103 de 2015 Principio de gratuidad y costos de reproducción.

Artículo 21. Decreto 103 de 2015 Motivación de los costos de reproducción de información pública.

Artículo 51. Decreto 103 de 2015 Seguimiento a la gestión de la información pública.

Artículo 52. Decreto 103 de 2015 Informes de solicitudes de acceso a información.

LEY 2014 Del 30 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones".

LEY 80 DE 1993 (Octubre 28) Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración PÚBLICA. II DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL

ARTICULO. 410 DEL C.P., el servidor público que, por razón del ejercicio de sus funciones, tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en pena de prisión. DECRETO 734 DEL 13 DE ABRIL DE 2012, Derogado por el art. 163, Decreto Nacional 1510 de 2013. Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.

DECRETO 1510 DEL 17 DE JULIO DE 2013 (Compilado en el Decreto 1082 de 2015). Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública.

LEY 2052 DE Agosto 25 DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES TRANSVERSALES A LA RAMA EJECUTIVA DEL NIVEL NACIONAL

Y TERRITORIAL Y A LOS PARTICULARES QUE CUMPLAN FUNCIONES PÚBLICAS Y/O ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES, ARTÍCULO 26. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. El no cumplimiento de los lineamientos y criterios fijados por el Departamento Administrativo de la Función Pública, o por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como de lo dispuesto en la presente ley, constituirá, para el servidor público que tenga asignada esta competencia o función, incumplimiento de los deberes, de conformidad con el artículo 38 de la ley 1592 de 2019 o las disposiciones que lo desarrollen, modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.

CÓDIGO PENAL. CAPÍTULO I: DEL PECULADO

ARTÍCULO 397. PECULADO POR APROPIACION. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.

ARTÍCULO 398. PECULADO POR USO. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

DECRETO LEY 403 DE MARZO 16 DE 2020 Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

TÍTULO V. SISTEMAS DE CONTROL FISCAL

ARTÍCULO 45. Sistemas de control fiscal. Para el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal se podrán aplicar sistemas de control como el financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno, de acuerdo con lo previsto en el presente título.

Los sistemas de control podrán aplicarse en forma individual, combinada o total. Igualmente se podrá recurrir a cualesquiera otros generalmente aceptados.

PARÁGRAFO. Otros sistemas de control, que impliquen mayor tecnología, eficiencia y seguridad, podrán ser adoptados por la Contraloría General de la República, mediante reglamento especial.

ARTÍCULO 46. Control financiero. El control financiero es el examen que se realiza, con base en las normas de auditoría de aceptación general, para establecer si los estados financieros de una entidad reflejan razonablemente el resultado de sus operaciones y los cambios en su situación financiera, comprobando que en la elaboración de los mismos y en las transacciones y operaciones que los originaron, se observaron y cumplieron las normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad universalmente aceptados o prescritos por el Contador General.

ARTÍCULO 47. Control de legalidad. El control de legalidad es la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de una entidad para establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables.

ARTÍCULO 48. Control de gestión. El control de gestión es el examen de la eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, determinada mediante la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que éstas producen, así como de los beneficiarios de su actividad.

ARTÍCULO 49. Control de resultados. El control de resultados es el examen que se realiza para establecer en qué medida los sujetos de la vigilancia logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administración, en un período determinado.

ARTÍCULO 50. Revisión de las cuentas. La revisión de cuentas es el estudio especializado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario durante un período determinado, con miras a establecer la economía, la eficacia, la eficiencia y la equidad de sus actuaciones.

Para efecto de la presente ley se entiende por cuenta el informe acompañado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario.

El Contralor General de la República determinará las personas obligadas a rendir cuentas en materia fiscal y prescribirá los métodos, formas y plazos para ello.

No obstante lo anterior cada entidad conformará una sola cuenta que será remitida por el jefe del organismo respectivo a la Contraloría General de la República.

Si con posterioridad a la revisión de cuentas de los responsables del erario aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con ellas se levantará el feneamiento y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal si hay lugar a ello.

ARTÍCULO 51. Evaluación del control interno. La evaluación de control interno es el análisis de los sistemas de control de las entidades sujetas a la vigilancia, con el fin de determinar la calidad de los mismos, el nivel de confianza que se les puede otorgar y si son eficaces y eficientes en el cumplimiento de sus objetivos.

El Contralor General de la República reglamentará los métodos y procedimientos para llevar a cabo esta evaluación, para lo cual tendrá en cuenta los lineamientos de política en materia de control interno.

PARÁGRAFO. Para efectos de la evaluación del control fiscal interno primarán los lineamientos impartidos por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 52. Aplicación de los sistemas de control fiscal en sociedades con participación estatal. La vigilancia de la gestión fiscal en las sociedades de economía mixta se hará teniendo en cuenta la participación que el Estado tenga en el capital social, evaluando la gestión empresarial de tal forma que permita determinar que el manejo de los recursos públicos se realice de acuerdo con los principios de la gestión fiscal.

Los resultados obtenidos tendrán efecto únicamente en lo referente al aporte estatal.

En las sociedades distintas a las de economía mixta en que el estado participe la vigilancia fiscal se hará de acuerdo con lo previsto en este artículo.

PARÁGRAFO 1. La vigilancia fiscal en las entidades de que trata el artículo 94, 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, se hará teniendo en cuenta si se trata de aporte o participación del Estado. En el primer caso se limitará la vigilancia hasta la entrega del aporte, en el segundo se aplicará lo previsto en inciso primero del presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de la revisoría fiscal que se ejerce en ellas.

El informe del revisor fiscal a la asamblea general de accionistas o junta de socios deberá ser remitido al órgano de control fiscal respectivo con una antelación no menor de diez (10) días a la fecha en que se realizará la asamblea o junta. Igualmente deberá el revisor fiscal presentar los informes que le sean solicitados por el contralor.

Nota: En este documento también se anexa, estudio previo, análisis del sector, carta de aceptación de la oferta, informe de verificación de la oferta del proceso de contratación de mínima cuantía CMC No.028-2023 y evidencia presentada en formato de video.

➤ **Características, bondades y limitaciones en el trámite de la denuncia.**

La denuncia fue atendida bajo los lineamientos de la Guía de Auditoría Territorial en el Marco de las Normas Internacionales ISSAI, establecidos en la resolución 694 de 2022 y el Procedimiento de las denuncias contemplados en el resolución N° 367 de 2015, así, como a los principios de la vigilancia y el control fiscal establecidos en el Artículo 3 del Decreto 403 de 2020, los preceptos constitucionales de la función administrativa y control fiscal, por parte de las Contralorías y demás normas complementarias y concordantes que rigen la misión y las funciones de vigilancia.

Se realizó la respectiva investigación y pesquisas de los hechos denunciados que permitieran obtener evidencia para esclarecer lo denunciado, tales pruebas se basaron en la solicitud del expediente del contrato CMC No.028-2023. Pero al momento de la visita a la entidad, se acercó el señor **MANUEL DÍAZ NORIEGA**, Presidente de ASOCOMUNAL del Municipio Buenavista, identificado con cedula de ciudadanía **No. 18.761.103**, quien manifiesta que fue víctima de suplantación en la denuncia D-0723-028 que, describe irregularidades en el contrato en mención, el señor Diaz, alega que, dicha denuncia no fue interpuesta por su persona, ante la Contraloria y manifestando que es víctima de suplantación de identidad en el documento radicado con D-0723-028 ante el organo de control fiscal. Este hecho fue denunciado por el señor Manuel Diaz Noriega ante la autoridad competente, la Fiscalía General de la Nación, unidad receptora fiscalía 40-local de Corozal -Sucre, sobre la ocurrencia del hecho. Dicha denuncia de suplantación de identidad, la victima remitió copia a la Contraloria General del Departamento de Sucre.

3.0 CARTA DE CONCLUSIONES

Conclusiones:

De las anteriores actuaciones llevadas a cabo por parte de la Contraloría General del Departamento de Sucre, denuncia N° D-0823-032, se pudo establecer que, el señor Manuel Diaz Noriega, quien, aparece como supuesto denunciante, manifestó y aportó evidencia que fue víctima de una suplantación de su nombre en la denuncia N° D-0823-032, instaurada en esta entidad de vigilancia fiscal.

Por lo anterior, los hechos descritos en el contrato CMC No.028-2023 y a lo petitionado, no son evaluados ya que es una conducta ilícita, usurpadora de identidad.

4.0 RESULTADO DE LA DENUNCIA

Los hechos denunciados carecen de legitimidad, puesto que se evidencia un caso de suplantación de identidad, vulneración de los derechos fundamentales y dejan sin efecto la denuncia N° D-0823-032.

Atentamente,



MILEDIS AVILA BENAVIDES

Auditor

Contraloria General del Departamento de Sucre